

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **8**

Fecha: 9/02/2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 2006 01322	Acción de Reparación Directa	MANUEL - ARROYO TORRES Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Interlocutorio DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO DE RETENCION DE DINEROS	08/02/2018	
20001 23 31 000 2006 01322	Acción de Reparación Directa	MANUEL - ARROYO TORRES Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	08/02/2018	
20001 33 31 005 2016 00033	Acción de Reparación Directa	ABIGAIL ORTEGA PABON	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO POR EL AUXILIAR DE LA JUSTICIA INGENIERO AGRONOMO	08/02/2018	
20001 33 31 005 2016 00255	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE PARRA BENITEZ	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION EL DIA 4 DE MAYO DEL 2018 A LAS 8:30 AM	08/02/2018	
20001 33 31 005 2016 00297	Acción de Reparación Directa	JORGE LUIS BARRERA MARTINEZ	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 4 DE MAYO DE 2018 A LAS 9:30 AM	08/02/2018	
20001 33 31 005 2016 00363	Acción de Reparación Directa	JAVIER ALFONSO MOSCOTE OCHOA	INPEC	Auto Interlocutorio PROCEDE EL DESPACHO A CORREGIR EL ERROR PRESENTADO EN EL ACTA MENCIONADA EN EL SENTIDO QUE EL ARTICULO CORRECTO ES EL 181 DEL C.P.A.C.A TENIENDO COMO TERMINO COMUN 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	08/02/2018	
20001 33 31 005 2016 00424	Acción de Reparación Directa	NULFA DITTA MANJARREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ACEPTAR LA RENUNCIA AL PERITO EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL- DESIGNAR COMO PERITO INGENIERO AMBIENTAL AL SEÑOR OSCAR ALBERTO LOPEZ NUÑEZ- APLAZAR LA AUDIENCIA FIJADA PARA EL DIA 15 DE FEBRERO DEL 2017 HASTA EL NUEVO PERITO INGENIERO AMBIENTAL PRESENTE SU DICTAMEN	08/02/2018	
20001 33 31 005 2017 00015	Acción de Reparación Directa	BLADIMIRO ROJAS GUTIERREZ Y OTROS	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES E.S.E.	Auto Niega Llamamiento en Garantía DECLARAR INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES E.SE CONTRA LA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES LA PREVISORIA	08/02/2018	
20001 33 31 005 2017 00015	Acción de Reparación Directa	BLADIMIRO ROJAS GUTIERREZ Y OTROS	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES E.S.E.	Auto Interlocutorio DECLARAR INEFICAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES E.S.E CONTRA LA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES LA PREVISORIA	08/02/2018	
20001 33 33 005 2017 00061	Acciones de Tutela	NESTOR IVAN FLOREZ PATIÑO	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional obedezcase y cumplase lo dispuesto por la honorable corte constitucional en auto de fecha 24 de julio de 2017. mediante el cual se excluye de revision la tutela de la referencia	08/02/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00065	Acciones de Tutela	ORFELINA GARCIA SOTO	FIDUPREVISORA S.A.	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional obedezcase y cumplase lo dispuesto por la honorable corte constitucional en auto de fecha 24 de julio de 2017 mediante el cual se excluye de revision la tutela	08/02/2018	
20001 33 33 005 2017 00066	Acciones de Tutela	FANNY ISABEL TAPIA PEÑA	UARIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional obedezcase y cumplase lo dipuesto por la honorable corte constitucional en auto de fecha 24 de julio el cual se excluye de revision	08/02/2018	
20001 33 33 005 2017 00088	Acciones de Tutela	JULIO ENRIQUE CHAVEZ CORRALES	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SINCELEJO	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional OBEDEZCASE Y CUMPLASE - MEDIANTE EL CUAL SE EXCLUYE DE REVISION DE LA TUTELA	08/02/2018	
20001 33 33 005 2017 00090	Acciones de Tutela	CANDY DE ANGEL CAMPO	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL	08/02/2018	
20001 33 33 005 2017 00167	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 16 DE MARZO DEL 2018 A LAS 8:30 AM	08/02/2018	
20001 33 33 005 2017 00187	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN ANDRES ROBLES MARTINEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO PARA EL DIA 7 DE MAYO DE 2018 A LAS 10 :30 AM	08/02/2018	
20001 33 33 005 2017 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADOLFO RODRIGO GONZALEZ TORRES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL CO FALLO APRA EL DIA 2 DE MAYO DE 2018 A LAS 9 AM	08/02/2018	
20001 33 33 005 2017 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY LOPEZ LEMUS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO PARA EL DIA 2 DE MAYO DE 2018	08/02/2018	
20001 33 33 005 2017 00218	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MATILDE ARIAS RAMIREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO PARA EL DIA 7 DE MAYO DEL 2018 A LAS 9 AM	08/02/2018	
20001 33 33 005 2017 00447	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto declaratoria de Ilegalidad DECLARESE LA ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 18 DE ENERO DEL 2017- ADMITIR LA DEMANDA	08/02/2018	
20001 33 33 005 2018 00007	Acción de Reparación Directa	YOHANA MESTRE MARTINEZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	08/02/2018	
20001 33 33 005 2018 00016	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BATILDA - CHACON ALVAREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARA FISCALES UGPP	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	08/02/2018	
20001 33 33 005 2018 00017	Acción de Reparación Directa	SAMIRA TRILLOS	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- DECES	Auto admite demanda ADMITASE DE LA DEMANDA	08/02/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00018	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERELIS DIAZ VILLALOBOS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	08/02/2018	
20001 33 33 005 2018 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER DUQUE NARANJO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	08/02/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 9/02/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

~~MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO~~
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción De Tutela
Demandante: Nuris Esther Varela Domínguez
Demandado: Banco Agrario De Colombia
Radicación: 20001-33-33-005-2017-00093-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 24 de julio de 2017, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

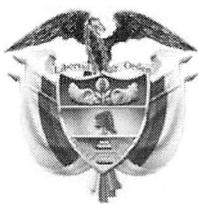
KTF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 09 FEB 2018

Por anotación en ESTADO No. 18
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Manuel Arroyo Torres y Otros
Demandado: Nación- Min. Defensa- Policía Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2006-01322-00

Visto el memorial que antecede obrante a folio 38-39 del cuaderno principal del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita se Decrete medidas cautelares sobre bienes que poseen el carácter de inembargables, teniendo en cuenta las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se apliquen medidas de embargo sobre los dineros que posee la entidad demandada en las entidades bancarias **BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, y BANCO CAJA SOCIAL BCSC**, con las previsiones establecidas en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Al respecto, en lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

*“De esta forma, el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, **salvo que exista una ley que lo permita**, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.*

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.” –Sic para lo transcrito–.

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

“(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del

Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)².-Sic para lo transcrito-

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aditada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real”-Sic para lo transcrito-

Ahora, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud del acuerdo conciliatorio acordado por las partes en audiencia especial de conciliación de fecha 12 de noviembre de 2014; la cual fue aprobada por este Despacho mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2014.

¹ Sentencia C-1154 de 2008.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la tercera causal que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades comerciales para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

II.- RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$205.260.000)**, suma que equivale al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el tener la **POLICÍA NACIONAL**, identificada con el Nit 800.141.397-5 incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las entidades bancarias **BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, y BANCO CAJA SOCIAL BCSC.**

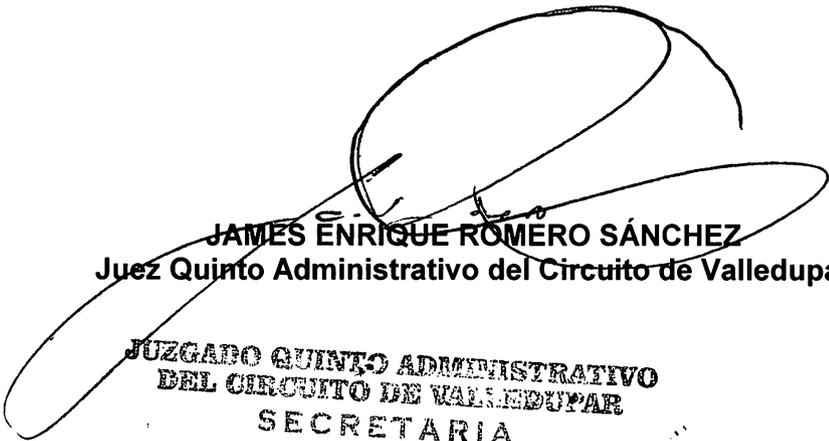
Por secretaría líbrese oficio a los señores gerentes y/o representantes legales de las respectivas entidades, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese oficio a los respectivos gerentes de las entidades bancarias señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

TERCERO: Se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias del caso.

Notifíquese y cúmplase

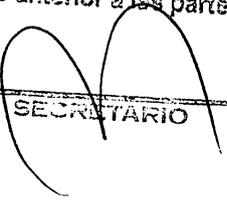

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

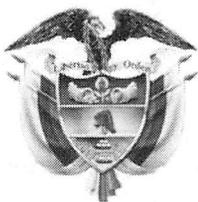
M.H.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 09 FEB 2018

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Manuel Arroyo Torres y Otros
Demandado: Nación- Min. Defensa- Policía Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2006-01322-00

Estudiada la demanda ejecutiva instaurada por **MANUEL ARROYO TORRES Y OTROS**, contra la **NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, encuentra el Despacho que reúne los requisitos formales para su admisión, consagrados en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la entidad demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y a favor de **MANUEL ARROYO TORRES, JULIETTE STEPHANY ARROLLO CISNEROS, CINDY ELISBETH ARROYO CISNEROS, LEYDY LAURA ARROYO CISNEROS, ADRIANA MARCELA PEDROZO ARROYO, LUIS GERARDO DELGADO SALAZAR Y GLADIS RIASCOS RAMIREZ**, por la suma de **CIENTO TRENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$136.840.000)**, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud del acuerdo conciliatorio acordado por las partes en audiencia especial de conciliación de fecha 12 de noviembre de 2014; la cual fue aprobada por este Despacho mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2014; más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la misma.

SEGUNDO: Ordénese a la entidad demandada que cumpla la obligación de pagar a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la forma establecida en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Así mismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial 75 Delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 2°, artículo 171 del C.P.A.C.A.

De igual manera, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 610 y 611 del C.G.P.

QUINTO: Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Téngase a la Doctora **MARÍA LUISA MORELLI ANDRADE** como apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo contemplado en el artículo 77 del Código General del Proceso y el poder que reposa a folio 347 del cuaderno del proceso ordinario.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **09 FEB 2018**

Por anotación en ESTADO No. 28
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

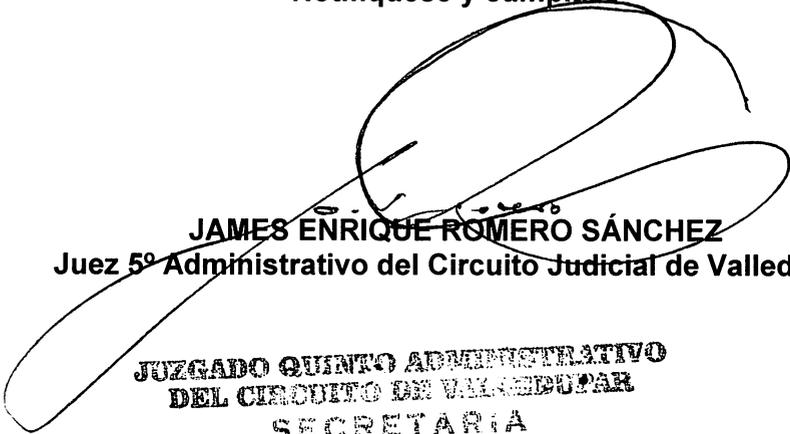
Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ABIGAIL ORTEGA PABÓN Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00033-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 260 del expediente, y lo dispuesto en audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2017, el Despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial presentado por el Auxiliar de la Justicia Ingeniero Agrónomo Sr. ALVARO AUGUSTO MAYA CORONADO, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez 5º Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **09 FEB 2018**

Por anotación en ESTADO No. **08**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE PARRA BNITEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00255-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Procurador Judicial, Agente Del Ministerio Publico, por encontrarse dentro del término, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del código de procedimiento administrativo y de los contencioso administrativo presentaron recurso de apelación en memorial recibido el día 22 de enero de 2018, contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de enero de 2018.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación el día 04 de mayo de 2018 a las 8:30am, la cual se llevara a cabo en la sede del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>8</u>	
Hoy <u>09 FEB 2018</u>	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO	

KTF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE LUIS BARRERA MARTÍNEZ
DEMANDADO: INPEC
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00297-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada por encontrarse dentro del término, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del código de procedimiento administrativo y de los contencioso administrativo presentaron recurso de apelación en memorial recibido el día 26 de enero de 2018, contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de enero de 2018.

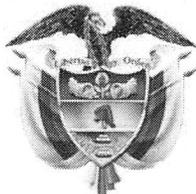
En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación el día 04 de mayo de 2018 a las 9:30am, la cual se llevara a cabo en la sede del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>8</u>	
Hoy <u>09 FEB 2018</u>	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO	

KTF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Javier Alfonso Moscote Ochoa y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00363-00

En ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 207 del C.P.A.C.A, y teniendo en cuenta que según el informe secretarial visible a folio 729 del plenario se incurrió en error en el acta de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 31 de enero de 2018:

Al momento de correrle traslado a las partes para alegar de Conclusión se citó el artículo 64 de la ley 472 de 1998, siendo el artículo correcto el 181 del C.P.A.C.A; sin embargo, este Despacho al verificar el audio de dicha audiencia pudo evidenciar que se realizó de manera correcta la mención del artículo durante la misma.

Por otra parte, se hace alusión que dentro de la audiencia desistió el apoderado de la parte demandante de la prueba solicitada en audiencia inicial¹, al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL CESAR, siendo aceptado dicho desistimiento por parte del despacho durante el desarrollo de la audiencia de pruebas.

Además este Juzgado quiere dejar constancia que en el desarrollo de la audiencia anteriormente mencionada, se corrió traslado a las partes del dictamen allegado por parte de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, de la cual no se presentó objeción, ni se solicitó corrección ni adición por parte de los apoderados.

En los términos anteriores, procede el despacho a corregir el error presentado en el acta mencionada en el sentido que el artículo correcto es el 181 del C.P.A.C.A teniendo como término común diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

¹ Visible a folios 690-692

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
09 FEB 2018
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NULFA DITTA MANJARREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00424-00

Vista la nota secretarial que antecede a folio 92 del expediente, en la cual informa que el perito Sr. EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL, presenta renuncia de manera irrevocable debido a que fue excluido de La Lista de Auxiliares de la Justicia. En vista de lo anterior este despacho **DECIDE**:

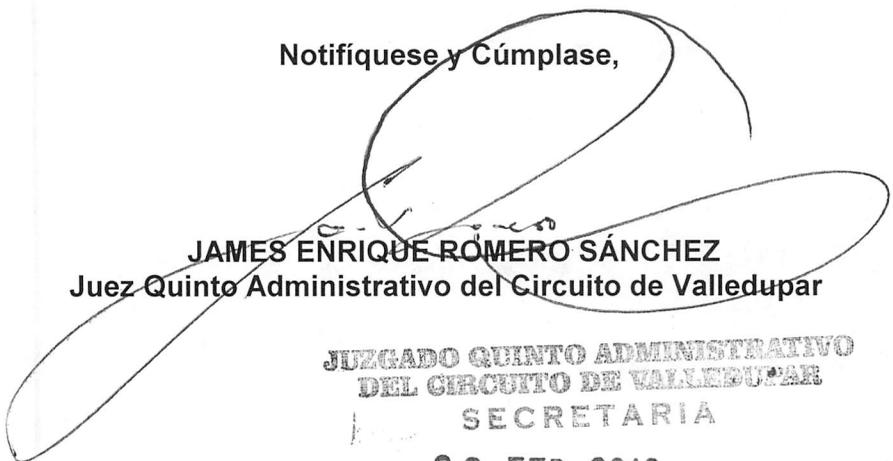
PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el perito Sr. **EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL**.

SEGUNDO: Designar como nuevo perito al Ingeniero Ambiental Sr. **OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ** identificado con la C.C N° 17.970.454, dirección Calle 6b bis no. 13 a- 88, Celular: 3135683000, para que sirva rendir dictamen pericial decretado en audiencia inicial de fecha once (11) de diciembre de 2017¹. Término 15 días.

TERCERO: Oficiar al nuevo perito de su designación, para que tome posesión de su cargo.

CUARTO: **APLAZAR** la audiencia fijada para el día quince (15) de febrero de 2017, hasta tanto el nuevo perito Ingeniero Ambiental presente su dictamen. Comuníquesele a las partes esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

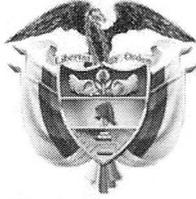
M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 09 FEB 2018

Por anotación en ESTADO No. 8
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Bladimiro Rojas Gutiérrez y Otros
Demandado: Hospital Jorge Isaac Rincón Torres E.S.E
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00015-00

En atención al informe secretarial que antecede a folio 134 del plenario, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, el Despacho dispone declarar ineficaz el llamamiento en garantía formulado por el **HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES E.S.E**, contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES "LA PREVISORA" S.A.**, por no haberse logrado la notificación de dichas entidades en el término estipulado en el artículo mencionado *ut supra*.

En consecuencia, continúese con en trámite procesal teniendo en cuenta como parte demandada únicamente al **HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES E.S.E**

Notifíquese y Cúmplase,

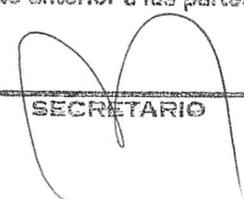

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez 5 Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 09 FEB 2018

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción De Tutela
Demandante: Néstor Iván Flórez Patiño
Demandado: Secretaria De Salud Departamental Del Cesar
Radicación: 20001-33-33-005-2017-00061-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 24 de julio de 2017, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
09 FEB 2018**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

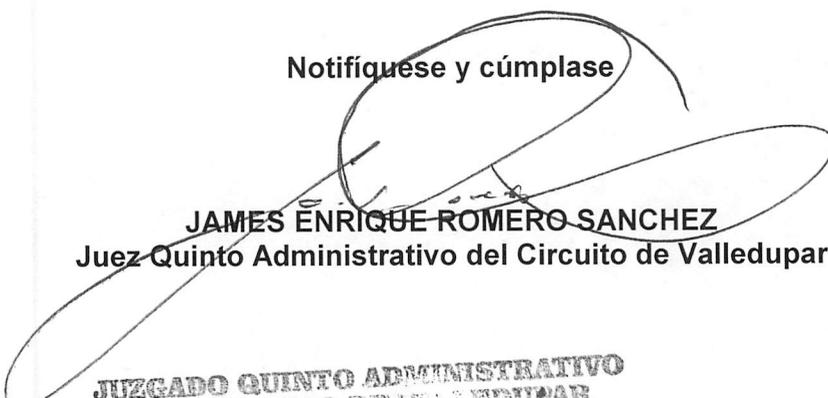
Acción: Acción De Tutela
Demandante: Orfelina García Soto
Demandado: Fiduprevisora S.A.
Radicación: 20001-33-33-005-2017-00065-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 24 de julio de 2017, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 09 FEB 2018

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a los partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

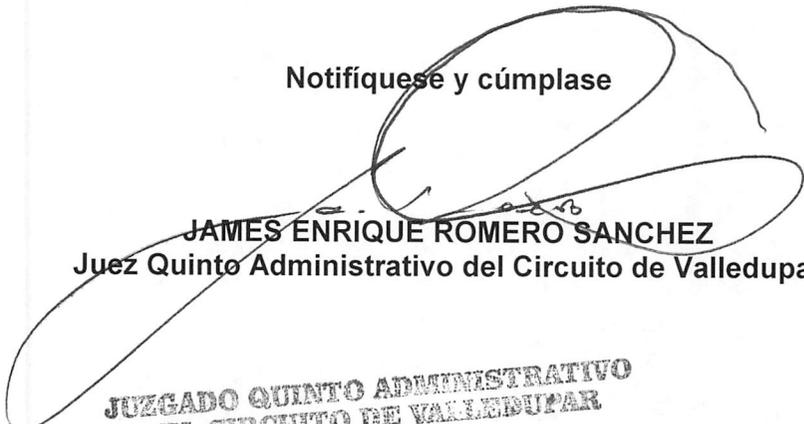
Acción: Acción De Tutela
Demandante: Fanny Isabel Tapia Peña
Demandado: Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas
Radicación: 20001-33-33-005-2017-00066-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 24 de julio de 2017, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF

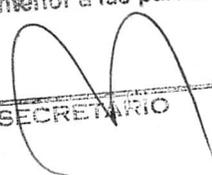
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

09 FEB 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

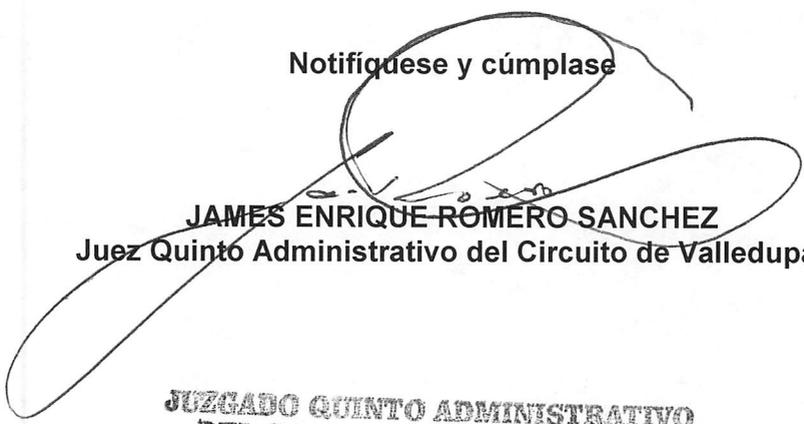
Acción: Acción de Tutela
Demandante: Julio Enrique Chávez Corrales
Demandado: Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Mediana Seguridad De Sincelejo
Radicación: 20001-33-33-005-2017-00088-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 11 de agosto de 2017, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

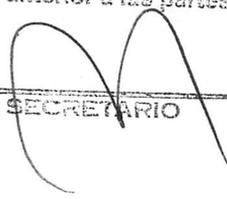
KTF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, _____

09 FEB 2018

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

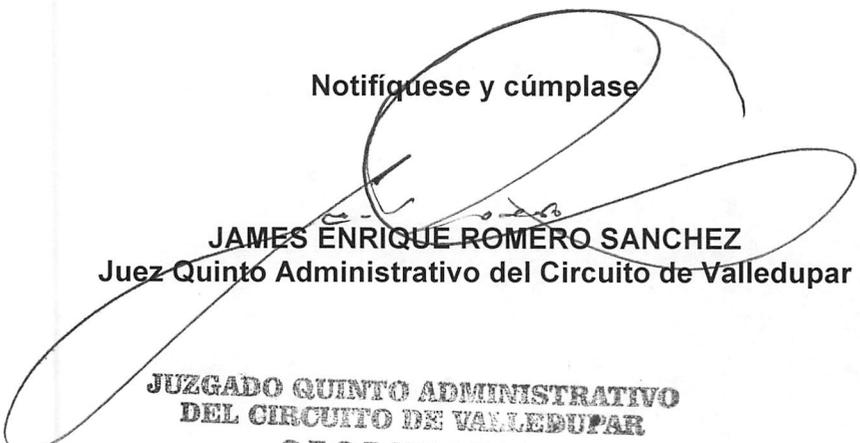
Acción: Acción de Tutela
Demandante: Candy De Ángel Campo
Demandado: Nueva Eps
Radicación: 20001-33-33-005-2017-00090-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 11 de agosto de julio de 2017, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

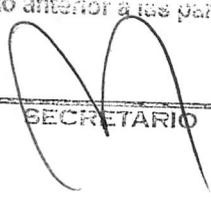

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

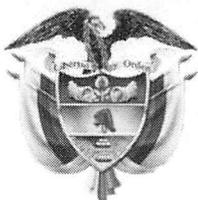
KTF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 09 FEB 2018

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Tomás Rafael Padilla Pérez
Demandado: Nación-Rama Judicial y Otros.
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00167-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **viernes dieciséis (16) de marzo de 2018, a las 8:30 a.m.**

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica a la Dra. **MARTIZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA**, como apoderada judicial de la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder que obra a folio 107 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

HONORIO ANTONIO MARTÍNEZ CUELLO
Conjuez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

09 FEB 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

M.H.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SAMIRA TRILLOS Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CESAR (DECES)

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00017-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por la señora **SAMIRA TRILLOS Y OTROS** quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CESAR (DECES)** en procura que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a los demandados con ocasión del fallecimiento del joven patrullero **LUIS ALFREDO TRILLOS NÚÑEZ**, quien murió durante un operativo con ocasión del servicio tendiente a recuperar un vehículo hurtado por delincuentes, el día cinco (5) de diciembre de dos mil quince (2015).

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **SAMIRA TRILLOS Y OTROS**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CESAR (DECES)**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CESAR (DECES)**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **BELISARIO JIMÉNEZ LÚQUEZ** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra en los folios del 15 al 44 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

J.N.V.V

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>08</u>	
Hoy <u>09 FEB 2018</u>	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERNAN ANDRES ROBLES MARTINEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00187-00

*Int.

Visto el informe secretarial obrante a folio 104 del expediente, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho dispone convocar a las partes y al Ministerio Público para efectos de dar realización a la audiencia inicial con fallo contemplada en el artículo citado, para lo cual se fija como fecha el día **7 de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 10:30 a.m.**

Se advierte a las partes que la asistencia a dicha diligencia es de carácter obligatorio, y que de no comparecer a la misma se impondrán las sanciones consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No	
Hoy 09 FEB 2018	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	

KTF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADOLFO RODRIGO GONZALEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00192-00

*Int.

Visto el informe secretarial obrante a folio 101 del expediente, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho dispone convocar a las partes y al Ministerio Público para efectos de dar realización a la audiencia inicial con fallo contemplada en el artículo citado, para lo cual se fija como fecha el día **2 de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que la asistencia a dicha diligencia es de carácter obligatorio, y que de no comparecer a la misma se impondrán las sanciones consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 8	
Hoy 09 FEB 2018	hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BETTY LOPEZ LEMUS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00193-00

*Int.

Visto el informe secretarial obrante a folio 102 del expediente, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho dispone convocar a las partes y al Ministerio Público para efectos de dar realización a la audiencia inicial con fallo contemplada en el artículo citado, para lo cual se fija como fecha el día **2 de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 10:30 a.m.**

Se advierte a las partes que la asistencia a dicha diligencia es de carácter obligatorio, y que de no comparecer a la misma se impondrán las sanciones consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>8</u>
Hoy <u>09 FEB 2018</u> a las <u>8</u> A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria

KTF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MATILDE ARIAS RAMIREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00218-00

*Int.

Visto el informe secretarial obrante a folio 114 del expediente, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho dispone convocar a las partes y al Ministerio Público para efectos de dar realización a la audiencia inicial con fallo contemplada en el artículo citado, para lo cual se fija como fecha el día **7 de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que la asistencia a dicha diligencia es de carácter obligatorio, y que de no comparecer a la misma se impondrán las sanciones consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANGHEZ
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 8	
Hoy 09 FEB 2018	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00447-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 78 del plenario, y los memoriales visibles a folios 66 a 71 ibídem, el Despacho observa que en la presente actuación resulta necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 18 de enero de 2018, y en consecuencia de lo anterior, se admita la demanda teniendo en cuenta las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Acerca de la viabilidad de decretar la ilegalidad de las providencias que no se encuentren ajustadas a derecho, la Corte Suprema de Justicia ha especificado:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los “autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión¹”-sic para lo transcrito-

En el mismo sentido el H. Consejo de Estado en Auto de 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. **HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS**, indicó:

“REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico

[. . .] **CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 9 de julio de 2008, que dejó sin efectos la decisión del 14 de mayo de ese mismo año.

[. . .] En el caso concreto, la parte demandada alega que el Tribunal obró incorrectamente al dejar sin efectos el auto del 14 de mayo de 2008, que había decretado la perención y dado por terminado el presente proceso. La Sala confirmará el auto del Tribunal por lo siguiente:

Aparece probado en el proceso que el 14 de marzo de 2006 la actora acompañó copia de la consignación de la suma correspondiente a los gastos del proceso ordenada en el auto admisorio de la demanda y que según el Tribunal, por error de la secretaría no fue anexada al expediente.

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala la consignación de los gastos ordinarios del proceso fue cumplida por la parte actora dentro del término legal (folio 119). De allí que es procedente la decisión proferida por el Tribunal el 9 de julio de 2008 en el sentido de dejar sin efecto una decisión que contradecía el ordenamiento jurídico.

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico¹. – Se subraya y negrilla por fuera del texto original.

De la norma transcrita, se observa que en el caso *sub examine* resulta necesario dejar sin efectos el auto de fecha 18 de enero de 2018, por cuanto le asiste razón a la parte actora en que se incurrió en error al momento de efectuar el conteo de caducidad de la acción.

Lo anterior en que le asiste razón al memorialista, al indicar que el día de la notificación por correo electrónico el día 4 de julio de 2017, visible a folio 56 de la demanda, teniendo el **cómputo de caducidad en el caso concreto:**

La resolución SSPD20168200242495 fue expedida el 9 de noviembre de 2016, y la resolución mediante la cual se decide el recurso presentado por la parte actora ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS mediante Resolución SSPD20178000079555 fue resuelto el 17 de mayo de 2017, la cual si bien se notificó mediante aviso el día 21 de junio de 2017, solo se realizó la notificación personalmente el día 4 de junio, tal como puede evidenciarse en acuse visible a folio 56, así las cosas el término de cuatro (4) meses que establece el artículo 164 del C.P.A.C.A, se vencerían el día 5 de noviembre de 2017.

Continuando con el análisis, tenemos que la Ley 640 de 2001, en su artículo 21, contempla la suspensión de la caducidad: “(...) **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)**” (negrillas son nuestras).

Tal como lo aduce la parte actora; la solicitud de conciliación extrajudicial conforme a la constancia que obra a folio 59 del plenario, se realizó el día 2 de noviembre de 2017 interrumpiéndose en esa misma fecha el termino de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como se desprende de lo normado por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, quedándole a la parte demandada cinco días, esto es, del 13 al 16 de diciembre de 2017, para interponer la acción de reparación directa, luego al expedirse la constancia de no conciliación el día 12 de diciembre de 2017, se reanuda el termino de caducidad, esto es, el mismo día de la presentación de la demanda, es decir no había operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, , y Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A

¹ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

III. RESUELVE

PRIMERO: Declárese la ilegalidad del auto de fecha 18 de enero de 2017, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el accionante **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho-Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta de este Juzgado, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a los doctores **GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. 55.305.473 y T.P. No. 169.460 del C.J.S, como apoderados judiciales de la parte accionante **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** en los términos del poder conferido en la demanda.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

09 FEB 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOHANA MESTRE MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00007-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de reparación directa, promovida por la señora **YOHANA MESTRE MARTINEZ Y OTROS**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, y han promovido este medio de control en contra de la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL**, en procura de obtener el reconocimiento de los perjuicios de orden material, moral y por las presuntas vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constituciones o convencionales amparados, causados a los convocantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor **LUIS FERNANDO URQUIJO CASTILLA**, desde el día 05 de septiembre de 2014 hasta el día 20 de enero de 2016, con ocasión al cumplimiento a lo proferido por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA**, por el delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS**, dentro del proceso bajo radicado N° 20011600119320130012700.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por la señora **YOHANA MESTRE MARTINEZ Y OTROS**, en contra de la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (80.000)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

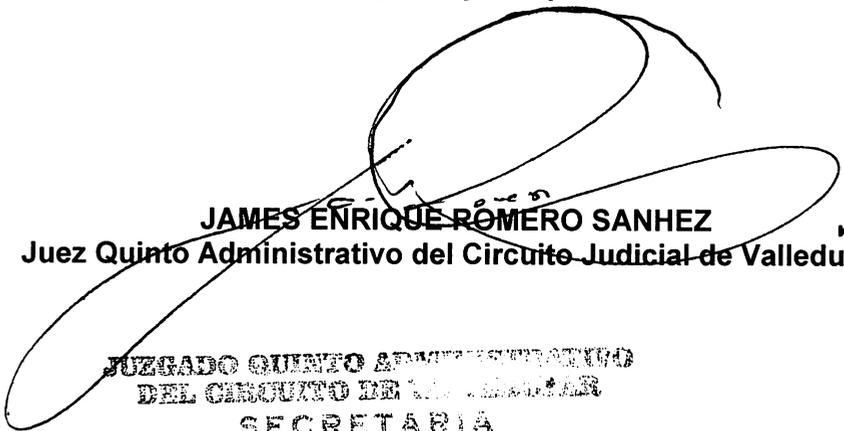
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **ROBISON ANTOLIN ARAUJO OÑATE**, como Apoderado de la señora **YOHANA MESTRE MARTINEZ Y OTROS**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes que obran a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

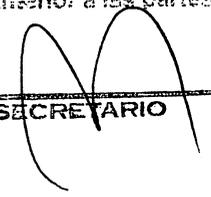

JAMES ENRIQUE ROMERO SANHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

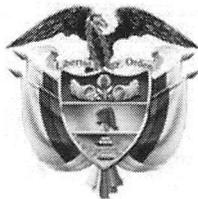
KLTF

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 09 FEB 2018

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BATILDA CHACÓN ÁLVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00016-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **BATILDA CHACÓN ALVAREZ**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL PARAFISCALES - UGPP**, en procura de obtener la nulidad de la Resolución N° RDP037958 del 03 de octubre de 2017, por el cual se confirmó en instancia de apelación la resolución N° RDP028047 del 12 de julio de 2017, se declare la nulidad de la resolución N° RDP028047 del 12 de julio de 2017, en la cual se reconoció y se ordenó el pago de la mesada pensional a la parte actora, que se declare la existencia del acto ficto o presunto negativo de la petición elevada el 14 de agosto de 2017 bajo radicado sop201701031466, en donde se solicita reliquidar, mantener régimen de transición y su consecuente reconocimiento pensional y se declare su nulidad.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **BATILDA CHACÓN ALVAREZ**, en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo

contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.OO)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **UNIDAD DE GESTION Y PARAFISCLAES – UGPP**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **ANTHONY OLIVIERI RIPOLL**, como apoderada judicial de la demandante **BATILDA CHACÓN ALVAREZ**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 10 y 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

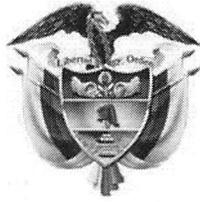
KLTF

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 09 FEB 2018

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERELIS DIAZ VILLALOBOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00018-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **TERELIS DIAZ VILLALOBOS**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 006838 del 18 de noviembre de 2016, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación y cálculo de la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **TERELIS DIAZ VILLALOBOS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO**, como apoderado judicial de la demandante **TERELIS DIAZ VILLALOBOS**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

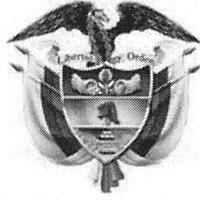
KLTF

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 09 FEB 2018

Por anotación en ESTADO No. 18
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER DUQUE NARANJO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00019-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **JORGE ELIECER DUQUE NARANJO** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en procura de obtener la nulidad parcial del acto administrativo N° 20173170664161 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF- COPER-DIPER-1.10, del 26 de abril de 2017, por medio del cual se niega a la parte actora el pago de la diferencia de salario y prestaciones equivalente al 20% del salario básico desde que paso de soldado voluntario a soldado profesional.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **JORGE ELIECER DUQUE NARANJO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al, **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor, **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO**, como apoderado judicial del demandante **JORGE ELIECER DUQUE NARANJO**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 13 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

KLTF

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

09 FEB 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO